



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05001 31 10 005 2022 00562 00

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante	John Jairo Jaramillo Aguirre
Demandada	Socorro Miriam Jaramillo Aguirre
Radicado	05001 3110 005 2022 00562 00.
Decisión	Inadmite Demanda.

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurada en favor de la señora Socorro Miriam Jaramillo Aguirre a través de apoderada judicial.

De la lectura de la demanda se desprende claramente que adolece de requisitos establecidos en el art. 82 del C.G P., en concordancia con la Ley 1996/2019; los mismos que se señalan a continuación siendo de obligatorio y forzoso cumplimiento los mismos.

1. En el poder se indicará expresamente que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.
2. En el poder indicara el tipo de proceso que pretende iniciar en los términos de la Ley 1996/2019; artículo 5°, Ley 1996/2019.

3. Concretará y planteará las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en la Ley 1996 de 2019.
4. Los hechos de la demanda los fundamentará bajo la referida Ley; en concordancia con las pretensiones; especificando que actos requieren de apoyo para la titular de los mismos.
5. Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso., o en su defecto aclarará si comparten el mismo techo con el apoderado
6. Relacionará los parientes, tanto de la línea materna como paterna, así como los descendientes de la señora SOCORRO MIRIAM JARAMILLO AGUIRRE que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección, parentesco y correo electrónico.

Finalmente, se le significa al señor apoderado que según la Ley 1996/2020 se presume que todas las personas son capaces, lo que desestima la presunción de discapacidad, y releva el término a PERSONA TITULAR DE ACTO (S) JURIDICO (S) y a quien lo solicita le designa como PERSONA QUE SOLICITA EL APOYO.

En consecuencia, no hay asunción de la representación judicial, mucho menos la administración de bienes.

La naturaleza del proceso es de jurisdicción voluntaria solo cuando es promovido por la persona TITULAR DE LOS ACTOS JURIDICOS, de acuerdo con las reglas reseñadas en el artículo 37 de la Ley 1996/2019.

Cuando es promovido por persona distinta del TITULAR DE LOS ACTOS JURIDICOS, su naturaleza es de un verbal sumario, tramitándose conforme a los requisitos del artículo 38 de la referida Ley

Visto lo anterior a términos del art 90 del C.G.P. se procede a la INADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA, y se le concede al interesado el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, SO PENA DE RECHAZO, de la misma.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f595cf0e328b42dd8a57d4ab54864e8dbfeebb395a0be7d87a8000d37c821**

Documento generado en 03/11/2022 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>